

RADICADO 2019-00130-00

juan de jesus romero guayazan <abg.romerojuanjudiciales@gmail.com>

Mié 10/08/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN

ABOGADO

CEL. 310 550 33 23

CARRERA 32 No, 35 - 29 OFC. 205 CENTRO VILLAVICENCIO

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio.

Ref.	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BREIDYS ADRIANA PUENTES BOBADILLA
Demandado:	QUER LADOMER CALDERON BOBADILLA
Radicado:	50001-31-10-002-2019-00130-00

JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como apoderado Judicial de la señora BREIDYS ADRIANA PUENTES, quien es la parte actora, en forma atenta y respetuosa le manifiesto que interpongo Recurso de Reposición contra el auto del 5 de agosto del 2022, por medio del cual se precisa que se de cumplimiento al auto del 29 de marzo del 2022, en el sentido de presentar la liquidación del crédito en forma legal, es decir relacionar cada una de las cuotas causadas individualmente, mes a mes y año correspondiente; igualmente que se ajusten los valores con forme al porcentaje del salario Mínimo legal vigente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- como se observa en la tabla en la cual se presentó la liquidación del crédito, se discrimino el valor de la cuota mensual y se le sumo los 12 meses de cada año por concepto de interese legales (0.5% mensual); y así sucesivamente desde el año 2018 hasta el año 2022 arrojando un valor de \$ 15.129.851,70 por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado.

2.- De igual forma se presento una tabla año a año por el valor de la cuota por concepto de vestuario en cantidad de tres para un total de \$ 600.000 anuales a partir del año 2019 fecha en la cual

2

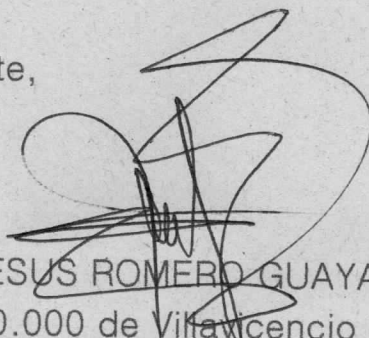
se causaron, arrojando un valor total de \$ 2.323.000,- incluido los intereses legales del 0.5 % mensual.

3.- Corolario de lo anterior, se tiene que el artículo 446-3 del código general del proceso, establece que el Juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación por Auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción...

Lo anterior quiere decir que una vez presentada la liquidación del crédito por una cualquiera de las partes, demandante o demandado, se debe dar traslado de la misma por el término de tres (3) días y vencido dicho término es deber del Juez aprobar o Modificar la liquidación del crédito presentada.

Este apoderado está en total desacuerdo con la decisión del auto atacado por vía de Reposición, pues el mismo no se ciñe a la realidad procesal y desconoce abiertamente el contenido del numeral 3 del artículo 446 ibidem.

Cordialmente,



JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN
C.C. 17.310.000 de Villavicencio
T.P. No. 114,300 del C.S de la J.